

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070002881

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 26-04-2017

SEÑORES
JULIO CESAR GUTIERREZ CARRERO
SIN DIRECCION
CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO **RESOLUCIÓN GSC No. 000290** del 7 de abril de 2017.
Expediente: **HHRI-04**

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHRI-04** se profirió la Resolución GSC No. 000290 del 7 de abril del 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- No. 000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HHRI-04**", la cual dispone notificar a los titulares del contrato, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. 20179070001541, 20179070001551, 20179070001561 de fecha 10 abril del 2017; se conminó a los señores CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA, MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO -MIESCO-SAS, JULIO CESAR GUTIERREZ CARRERO, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los señores CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA, MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO -MIESCO-SAS, JULIO CESAR GUTIERREZ CARRERO, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los titulares del contrato, los señores antes mencionados que se profirió la Resolución No. 000290 del 7 de abril del 2017 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- No. 000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HHRI-04**".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20179070002881

Pág. 2 de 2

de destino, advirtiéndole que en contra de la Resolución No. 000290 del 7 de abril del 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- No. 000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HHRI-04"**, No procede recurso alguno.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000290 del 7 de abril del 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION GSC- No. 000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HHRI-04"**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000290 del 7 de abril del 2017.

Atentamente,


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7

Anexos: cuatro (4) Folios Resolución 000290 del 2017

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez – Abogada PARCU

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 26-04-2017 .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N°

000290

DE

(07 ABR 2017)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N°000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHRI-04"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de diciembre de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-** y el **CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**, constituido mediante escritura pública N° 2218 del 27 de agosto de 2002 de la notaría quinta de Cúcuta, integrado por la **SOCIEDAD MINERA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVO DE MINAS MATORÍN LTDA -SOMITAM-**, la sociedad **GEOEXPLORACIONES LTDA** y la sociedad **MINEROS DEL FUTURO LTDA** suscribieron el Contrato de Concesión **N°HHRI-04**, para la exploración - explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 437 Hectáreas con 5000 m², ubicado en jurisdicción del Municipio de **BOCHALEMA, CHINACOTA Y LOS PATIOS**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de **VEINTISIETE (27)** años contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional esto es, el 26 de septiembre de 2007.

Mediante oficio radicado N° **20169070041272** de fecha 22 de noviembre de 2016, el señor **MOISES QUINTERO BARAJAS**, actuando como Representante Legal del **CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**, titular del contrato de concesión **N°HHRI-04**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de la sociedad **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO SAS -MIESCO-** registrada con Nit: 900435520-0 en los siguientes términos: (...) **PERSONAS QUE VIENEN REALIZANDO EXPLOTACIÓN ILEGAL E INCUMPLIDA EN LAS SIGUIENTES COORDENADAS NIVEL 1** Coordenadas 1.343.202 – 1.164.021, **NIVEL 3** Coordenadas 1.342.510 – 1.163.346 y **nivel 4** Coordenadas 1.341.525 – 1.163.384 localizadas dentro del título minero **HHRI-04, CONSORCIO MINERO LA NUEVA DONJUANA...** para lo cual designó al Sr. **EDGAR ENRIQUE MENA COLMENARES** el cual funge como Representante Legal de la Sociedad **MINEROS DEL FUTURO LTDA** (Folio 1-2 Cuaderno Amparo Administrativo)

Por medio del Auto **PARCU N°1521** del 5 de diciembre de 2016, notificado mediante Estado Jurídico No. 0103 del 6 de diciembre de 2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día 13 de diciembre de 2016, como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 3 -4 Cuaderno Amparo Administrativo)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N°000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHRI-04"

El día 13 de diciembre de 2016 se practicó diligencia de amparo administrativo, la cual fue atendida por parte de los querellantes, por los Sres. **EDGAR ENRIQUE MENA COLMENARES** quien se identificó con cédula de identidad número **13.255.667** y el Sr **EDGAR ORLANDO RUIZ TORRES**, identificado con cédula de identidad número **13.470.126**, por parte de los querellados se hizo presente la ingeniera **FRANCY LORENA JAIMES** identificada con cédula de identidad número **27.391.770** y el señor **JOSE GERARDO FUENTES GALLO** identificado con Cédula de ciudadanía número **88.152.525**. Una vez identificadas las partes, en el lugar del encuentro para el desarrollo de la diligencia, se procedió a manifestarles detalladamente la finalidad del procedimiento de Amparo Administrativo, posteriormente se procede a realizarse el desplazamiento a los tres lugares de la presunta perturbación (inclinado 4, 3 y 1) con el fin de determinar si las labores que manifiesta el **CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**, se encontraban dentro del perímetro del contrato de concesión N°HHRI-04 y si venían siendo perpetradas por la sociedad **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO SAS -MIESCO**.

Recopilada la información técnica de los lugares señalados por los querellantes, se procedió a solicitarle a la representante técnica Ing. **FRANCY LORENA JAIMES** se sirviera informar a la autoridad minera el por qué se encontraba perturbando los inclinados cuatro (4), tres (3) y uno (1), a lo que la Ing. **FRANCY LORENA**, manifestó que la compañía a la que está representando no es ninguna sociedad ilegal como lo enuncia la sociedad **MINEROS DEL FUTURO LTDA** miembro del **CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**, que la sociedad **MIESCO SAS** tiene suscrito desde el 1 de marzo de 2013 un **SUBCONTRATO DE OPERACIÓN MINERA** para la explotación de los mantos de carbón del nivel número uno de la mina la Donjuana, para lo cual allegó copia de la minuta (Folios 87-90).

Con respecto al inclinado tres (3) y cuatro (4) expuso que la sociedad **MIESCO SAS**, poseía anteriormente **SUBCONTRATO DE OPERACIÓN MINERA** por los referidos inclinados, pero que fueron cedidos al Ingeniero **JULIO CESAR GUTIERREZ CARRERO**, identificado con cedula de ciudadanía **4.168.291**, para lo cual allegó copia de la minuta entre la sociedad **MINEROS DEL FUTURO LTDA** y el Ing. **JULIO CESAR**, así como la respectiva autorización para realizarse la cesión (Folios 38-41)

Teniendo en cuenta lo anterior, se le preguntó al Sr. **EDGAR ENRIQUE MENA COLMENARES** si deseaba aportar algo a la diligencia teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte querellada, a lo que respondió que desconocía de autorización de cesión del contrato debido a que la señora **JEANINE HAYDEE BERMONT LOPEZ** quien fungía como representante legal de **MINEROS DEL FUTURO LTDA** no había entregado los documentos y actas de dichas diligencias; posteriormente el señor **MENA COLMENARES** solicitó a la autoridad minera se le expidiera copia de los documentos aportados por la sociedad querellada, y posteriormente expone (...) a la vez manifestó que en visita realizada a la ANM Cúcuta, al solicitar el expediente **HHRI-04**, me percató que existen tres autos PARCU del mes de noviembre de 2015 y mayo de 2016 donde la ANM informa, conmina, impone, requiere y le recuerda a los explotadores las responsabilidades civiles, penales y contractuales con el contrato que existe entre la **ANM** y el **CONSORCIO LA NUEVA DON JUANA**, amparo administrativo, puesto que existen contratos de operador con terceros los cuales no le han dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas por el concesionario primario, queriendo decir que está en riesgo por estos incumplimientos el **CONSORCIO LA NUEVA DON JUANA**, por lo anteriormente dicho y anexando copia del **PARCU N°0525** del 18 de mayo de 2016 (anexo auto, RMN y cámara de comercio) y a su vez solicitó que se tenga en cuenta que existen otras labores mineras en el **CONSORCIO LA NUEVA DON JUANA** y se levante la medida de seguridad provisionalmente, para que se pueda acceder al suministro de explosivos ya que afecta las labores mineras de los otros socios del consorcio.

Posteriormente, el Punto de Atención Regional Cúcuta profirió concepto técnico **PARCU N°1042** de fecha 23 de diciembre de 2016, en el cual se recogen los aspectos técnicos, de seguridad y de higiene minera recopilados en la referida diligencia de amparo administrativo.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó visita de Seguimiento y Control (concepto técnico **PARCU N°1043**), en donde se evaluaron las obligaciones contractuales y las condiciones de Seguridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHRI-04"

e Higiene Minera, encontrándose los siguientes hallazgos en el nivel 1 (Operado por la sociedad **Miesco SAS**).

(...) "De acuerdo a lo observado en la visita de campo, se ratifica la medida de seguridad impuesta en el informe de visita técnica de las condiciones de seguridad e higiene minera, de fecha del 14 de abril de 2016. MEDIDA DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TECNICAS: "NIVEL 1 MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO: Se suspenden labores de explotación en el nivel manto Nueva 2 hasta tanto no se conecte el tambor de ventilación y salida de emergencia con la Bocaviento nivel manto nueva 2".

Se recomienda REQUERIR al titular minero, presentar un informe técnico de avance, con respecto a la proyección del tambor de ventilación, donde especifique la duración, costos, equipos y cantidad de insumos a emplear. Plazo otorgado: Inmediato.

Se recomienda REQUERIR al titular minero, dotar a la mina con equipos para la medición de seis gases (6). Plazo otorgado: Inmediato.

Se recomienda REQUERIR al titular minero, dotar al Nivel 1 con equipos a prueba de explosión, teniendo en cuenta que se categoriza II. Plazo otorgado: 1 mes.

Se recomienda REQUERIR al titular minero, implementar señalización en el almacenamiento de madera. Plazo otorgado: Inmediato.

Se recomienda REQUERIR al titular minero, implementar estadísticas de incidentes, accidentes, implementar brigada contra incendios, primeros auxilios y rescate. Plazo otorgado: Inmediato.

e recomienda REQUERIR al titular minero, implementar brigada contra incendios, primeros auxilios y rescate. Plazo otorgado: 1 mes.

Se recomienda REQUERIR al titular minero, la ubicación de tableros de control tanto en superficie como internamente. Plazo otorgado: Inmediato.

Se recomienda REQUERIR al titular minero, implementar señalización y en el abscisado de la mina e infraestructura. Plazo otorgado: Inmediato.

Se recomienda REQUERIR al titular minero, realizar nichos, de acuerdo al decreto 1886/2015. Plazo otorgado: Inmediato.

Se recomienda REQUERIR al titular minero, realizar el plan de ventilación y plano de riesgos. Plazo otorgado: 2 meses."

La Gerencia de Seguimiento y Control, de la Agencia Nacional de Minería, mediante resolución **GSC N°000024** de fecha 25 de enero de 2017, "**Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. HHRI-04**" resolvió conceder el amparo administrativo solicitado por el **Consorcio Minero la Nueva Don Juana**, mediante escrito de radicado **N° 20179070041272**, así mismo dispuso Comisionar al Alcalde del Municipio de Chinacota, para que procediera con la suspensión de las actividades de ocupación perturbación.

La Agencia Nacional de Minería mediante oficio de radicado **N°20073340047611**, de fecha 2 de marzo de 2017, surtió notificación por aviso¹ de la resolución **GSC N°000024** de fecha 25 de enero de 2017, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control a la sociedad **Minerales del este Colombiano MIESCO SAS**.

El señor **José Gerardo Fuentes Gallo**, actuando como representante legal de la Sociedad **Minerales del Este colombiano - MIESCO SAS**- allegó oficio de radicado **N°20179070007162**, el día ocho (8) de marzo del 2017, en el cual manifiesta que (...) el día 06 de marzo de 2017, la Alcaldía Municipal de Chinacota, ordenó la diligencia de suspensión de la explotación del nivel 1 de la Mina correspondiente al contrato de concesión HHRI-04, razón por la cual me permito solicitar se me informe el motivo por el cual se ordenó la suspensión, si a la fecha en calidad de parte del proceso no hemos sido notificados de la decisión tomada por su despacho, violando de esta manera el debido proceso que protege nuestra Constitución Nacional "...

La Agencia nacional de Minería, mediante oficio de radicado **N°20173340068861** de fecha 24 de marzo de 2017, respondió al oficio de radicado **N°20179070007162** en los siguientes terminos (...) de manera

¹ Artículo 69 de la ley 1437 de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N°000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHRI-04"

atenta, me permito informar que una vez revisado el expediente del contrato de concesión N°HHRI-04, se observa que la Resolución GSC-0024 del 25 de Enero de 2017, por medio de la cual se concedió el amparo administrativo solicitado por el titular, se encuentra en trámite de notificación, es decir que a la fecha aún no cuenta con constancia de ejecutoria, razón por la cual, esta entidad no ha enviado las comunicaciones correspondientes a la Alcaldía de CHINACOTA.

El día 30 de marzo de 2017, el señor **José Gerardo Fuentes Gallo**, actuando como representante legal de la Sociedad **Minerales del Este colombiano - MIESCO SAS**, allegó recurso de reposición mediante escrito de radicado N°20179070009602 en contra de la Resolución GSC N°000024 de fecha 25 de enero de 2017, argumentando lo siguiente:

(...) Las actividades de minería, que ejerce la empresa MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO MIESCO SAS, están amparados en un contrato de operación, que fue suscrito bajo las preceptos del artículo 27, 57 y 87 del Código de Minas, motivo por el cual el mismo goza de toda legalidad de un negocio comercial y civil que debe ser protegido por cualquier autoridad.

No es cierto, lo manifestado por la empresa MINEROS DEL FUTURO, en cuanto a la presunta perturbación, que se ejerce en el normal desarrollo de las actividades mineras, pues como se pudo demostrar el avance de las actividades impartidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, han tenido un atraso, dado que el propietario del derecho minero, se abstuvo a cumplir a cabalidad con las obligaciones contraídas en el subcontrato de operación minera.

En la visita de seguimiento y control realizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en diciembre de 2016, se deja en claro que no existe riesgo inminente para ordenar la suspensión definitiva de cualquier tipo de actividad minera, pues el profesional que realiza la visita manifiesta que en el nivel 1 no se están realizando actividades de explotación, teniendo en cuenta que están realizando labores de preparación de un tambor de ventilación y mantenimiento de labores mineras.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con la decisión tomada en la resolución recurrida, declara de manera ipso facto, la suspensión y en este caso la terminación del subcontrato de operación que se tiene suscrito con la empresa MINEROS DEL FUTURO, y la cual, teniendo las condiciones contractuales derivadas del mismo, no es la Autoridad Competente, para entrar a definir dicha situación, pues dentro del clausulado jurídico contraído, existe una cláusula compromisoria, en la cual se establece que el conflicto que surja debe dirimirse ante un tribunal de arbitramento.

El hecho de conceder el amparo administrativo, no va a desaparecer la imposición de la medida de seguridad y mas cuando esta ha sido impuesta por las condiciones propias del yacimiento en el momento en que se entregó la mina nivel 1 a la empresa MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO MIESCO SAS, para que se ejerciera su operación minera.

Colorario de lo anterior existen suficientes razones de hecho y derecho que ameritan la prosperidad de la siguiente,

PETICIÓN

PRIMERO: Se ACLARE, que con respecto a la solicitud de amparo interpuesta por la empresa titular del contrato de concesión No.HHRI-04, sobre la presunta perturbación y Ocupación sobre los Niveles 3 y 4, la empresa MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO MIESCO SAS, no tiene ningún tipo de responsabilidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SE REVOQUE el artículo primero señalado en la resolución N°00024 del 25/01/2017 "Por medio de la cual se concede un amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. HHRI-04 y se ordene el archivo definitivo del proceso en mención."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con el objetivo de entrar a resolver de fondo el precitado recurso de reposición (actuación administrativa) en contra de la resolución **GSC N°000024 de fecha 25 de enero de 2017** se hace necesario remitirse al artículo 297 de la ley 685 que reza lo siguiente (...) "**En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo**".

Al respecto cabe mencionar que la actuación administrativa (antigua vía gubernativa) es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHRI-04"

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos:** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, para acceder a este derecho se debe cumplir con los requisitos establecidos por la norma.

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por el peticionario **José Gerardo Fuentes Gallo**, en su condición de representante Legal de la Sociedad **Minerales del Este Colombiano MINESCO SAS** titular del contrato de la referencia, contra la resolución **GSC N° 000024 de fecha 25 de enero de 2017**, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que para entrar a resolver de fondo el presente recurso, vamos hacer claridad sobre dos aspectos muy importantes: A) Las Obligaciones a cargo del titular minero y B) La finalidad del amparo administrativo; sobre el primer aspecto podemos decir que el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en el código de Minas. (Ley 685 de 2001.), siendo este contrato distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes. (Artículo 45 ley 685 de 2001).

Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplien, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales. (Artículo 46 ley 685 de 2001).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N°000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHRI-04"

Por lo cual, el titular del contrato de concesión minera, está obligado desde el momento de su perfeccionamiento, a dar cumplimientos a todas y cada una de las obligaciones mineros contractuales, en ejercicio de la ejecución y vigencia del proyecto minero.

(...) **Artículo 59. Obligaciones.** *El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento. (Subrayado fuera de texto)*

En síntesis, de las normas anteriormente escritas y de los análisis expuestos anteriormente, el estado colombiano posee una relación directa con el titular minero, lo cual lo hace responsable de todo lo que suceda dentro del área objeto de contrato, independientemente de que el concesionario por su autonomía empresarial haya decidido subcontratar² con terceros.(Contrato de operaciones)

Estando claros en lo anterior, procedemos a explicar claramente el segundo aspecto, la finalidad del Amparo Administrativo.

Frente al amparo administrativo, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-187 de 2013 dispuso lo siguiente:

(...) El Código de Minas -artículo 307- establece que el beneficiario de un título minero puede solicitarle al acaide o a la autoridad minera nacional, a través de la interposición de una querrela, la suspensión inmediata de la ocupación, despojo de terceros, o perturbación. Lo anterior confirma que el amparo administrativo tiene como finalidad, brindar al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito. (Negritas propias)

De la norma transcrita se desprende que el legislador previó un mecanismo de amparo de los derechos que se otorgan a través del contrato de concesión, para que en aquellos eventos en los que concurran terceros que pretendan adelantar actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato, el titular minero pueda acudir a las autoridades locales o la Autoridad Minera, para solicitar su suspensión de manera inmediata.

El amparo ha sido establecido como un mecanismo para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación, se presentan actos que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

Conforme con lo anterior, el amparo administrativo es una figura que garantiza el ejercicio de los derechos mineros cuya finalidad es impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, dentro del área objeto de contrato, independientemente de si la persona considera que tiene un derecho derivado de la propiedad del suelo, un contrato civil, comercial o laboral o de posesión del suelo.

En lo concerniente a las conclusiones plasmadas en el recurso de reposición impetrado es necesario hacer énfasis y claridad en los siguientes aspectos:

- En ningún momento la ANM ha desconocido la legalidad de la sociedad **Minerales del Este Colombiano MIESCO SAS**, ni de que existe una relación de tipo contractual entre la sociedad titular del contrato de concesión N°HHRI-04 y la sociedad **Minerales del Este Colombiano MIESCO SAS**, al contrario, en la parte considerativa de la resolución GSC N°000024 de fecha 25 de enero de 2017 se hizo énfasis en dicha relación contractual.

² Artículo 27 de la ley 685 de 2001

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N°000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHRI-04"

- No es cierta la afirmación hecha por el recurrente en el sentido de que existe un normal desarrollo de las actividades mineras, teniendo en cuenta que en la vista técnica practicada entre el 13 y 14 de abril de 2016, en la cual se verificaron las condiciones de seguridad e higiene minera, se impuso: **MEDIDA DE SEGURIDAD POR RIESGO INMINENTE** "Se suspenden labores de explotación en el nivel manto Nueva 2 hasta tanto no se conecte el tambor de ventilación y salida de emergencia con la Bocaviento nivel manto Nueva 2" máxime cuando ya han transcurrido casi nueve (9) meses (momento de la diligencia de amparo administrativo) y no se ha dado cabal cumplimiento a los hallazgos evidenciados por esta autoridad minera.
- La autoridad minera en la visita de seguimiento y control, si bien es cierto expone que no se están desarrollando labores de explotación en el nivel 1 dentro del Contrato de Concesión N°HHRI-04, es porque están prohibidas por la referida medida de seguridad impuesta por la ANM, y no porque el operador minero hubiese solventado los problemas de seguridad evidenciados.
- En ningún momento la Agencia Nacional de Minería a ordenado o quiere dar por terminado ningún contrato de operaciones que posea la sociedad **MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO MIESCO SAS** con los titulares del Contrato de Concesión de la referencia, la ANM está cumpliendo con un procedimiento administrativo breve, sumario y preferente que el código de minas³ les otorga a los titulares mineros, para proceder a rescindir el contrato de operaciones, cualquiera de las partes deben acudir ante la justicia ordinaria.
- Consultada digitalmente la plataforma de Catastro Minero Nacional, se constató que la sociedad **Minerales del Este Colombiano MIESCO SAS, NO POSEE TÍTULO MINERO** asociado.

Frente a la petición de realización de una nueva visita técnica por parte de la ANM, con el argumento de verificar los hechos tenidos en cuenta para solicitar el archivo de la solicitud de Amparo Administrativo, le participamos que posterior a la diligencia de Amparo Administrativo, el PAR Cúcuta realizó visita de Fiscalización y Seguimiento y evidenció problemas de Seguridad e Higiene Minera (Concepto técnico PARCU N°1043) por consiguiente no fue necesario reprogramar otra visita de seguridad e higiene minera.

De los aspectos anteriormente relatados, sumado a los alegatos expuestos junto con el material probatorio presentado en el recurso de reposición, aunado a la información técnica y jurídica recogida en la diligencia de Amparo Administrativo e integrada toda la normatividad y jurisprudencia minera, dan para concluir fehacientemente e inequívocamente que se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución **GSC N°000024 de fecha 25 de enero de 2017**, máxime cuando la sociedad recurrente no presentó ni logró acreditar en el presente recurso de reposición la presentación de un título minero vigente e inscrito (RMN)⁴, ÚNICO MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE según el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional.

Finalmente, en lo concerniente a la petición de aclaración de que la sociedad **MIESCO SAS** no se encuentra realizando labores de explotación minera en los niveles tres (3) y cuatro (4), es importante resaltar que en la parte motiva del acto administrativo recurrido se hace énfasis de manera clara y precisa en dos oportunidades de que los precitados niveles habían sido cedidos por la sociedad **MIESCO SAS** al señor **Julio Cesar Gutiérrez Carrero** y era el quien los tenía a su cargo, sin embargo, la ANM como entidad garante de los principios constitucionales y los señalados en la ley 1437 de 2011, procederá a profundizar sobre lo solicitado en la parte resolutive de la presente providencia.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

³ Ley 685 de 2001

⁴ Sentencia T-187-2013 Corte Constitucional

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N°000024 DE FECHA 25 DE ENERO DE 2017, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HHRI-04"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución GSC N°000024 de fecha 25 de enero de 2017, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión N° HHRI-04", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: ACLARAR para todos los efectos que correspondan, que, en el procedimiento de Amparo Administrativo practicado, se determinó que la sociedad **Minerales del Este Colombiano MIESCO SAS** tenía a su cargo el nivel uno (1) y el señor **Julio Cesar Gutiérrez Carrero**, era quien tenía a cargo los niveles tres (3) y cuatro (4) del contrato de concesión **HHRI-04**, lo anterior según lo expuesto en la parte motiva y se deja constancia que no interviene en ningún sentido a la decisión.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo, a la Sociedad **Minerales del Este colombiano - MIESCO SAS-** a través del representante legal o apoderado, al **CONSORCIO MINERO LA NUEVA DON JUANA**, identificado con NIT 807.007.682-2, titular del contrato de concesión **HHRI-04**, a través del representante legal o apoderado, así mismo al señor **JULIO CESAR GUTIERREZ CARRERO**; en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyecto: Javier Alfonso Gelvez Boada, Abogado PARCU
Revisó-Filtró: Juan Javier Cogollo Rhenals-Gestor T1 Grado 11
Ed. Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Externa VSCSM-ZN